



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

TÍTULO I.- Modifíquese el Artículo 14 y el Artículo 166 del CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 14 del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14 — La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.*
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.*
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.*
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.*
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166 del Código Penal.**
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.*
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.*
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.*
- 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal.*
- 10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.*
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero”.*



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 166 del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 166. -Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años:

- 1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.*
- 2. Si el robo se cometiere con armas, aun cuando no se acredite en modo alguno su aptitud para el disparo, con un arma de utilería, o si se ejecutare en despoblado y en banda.*
- 3. La escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, si el arma utilizada fuera de fuego.*

TÍTULO II.- Modifíquese el Artículo 56 Bis de la Ley N° 24.660 EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 56 Bis de la Ley N° 24.660 bajo el título “Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución”, del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 56 bis. —No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.*
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.*
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.*
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.*
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166 del Código Penal.**
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.*
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.*
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.*



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.

10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

Artículo 4: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto introducir modificaciones a los artículos 14 y 166 del Código Penal de la Nación, con el fin de adecuar la respuesta punitiva frente a delitos de particular gravedad y lesividad social.

En primer lugar, la reforma al artículo 14 establece restricciones a la concesión de la libertad condicional en casos donde la magnitud del injusto y el daño ocasionado tornan improcedente cualquier mecanismo de reducción de la pena.

La libertad condicional, concebida en nuestro sistema como un medio de resocialización, no constituye un derecho absoluto sino una facultad sujeta a condiciones, cuyo otorgamiento se encuentra subordinado al tipo de delito cometido y al cumplimiento de determinados presupuestos de conducta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador puede graduar y limitar el acceso a institutos de ejecución penal en función de la naturaleza de los delitos, siempre que ello se funde en criterios objetivos y razonables (Fallos: 329:3680, "Gramajo"). En esa línea, los delitos incluidos en esta propuesta (homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, secuestros extorsivos seguidos de muerte, tortura seguida de muerte, delitos de terrorismo y narcotráfico, entre otros) se caracterizan por atacar contra los bienes jurídicos más sensibles del ordenamiento: la vida, la libertad, la integridad sexual y la seguridad pública.

Por ello, con la presente iniciativa se amplía la restricción del artículo 14 del cuerpo legal punitivo argentino a todos los supuestos del robo agravado previsto en el artículo 166 y no solo al segundo párrafo del inciso 2 de la mencionada norma.

Asimismo, el principio de resocialización de la pena debe ser armonizado con el deber estatal de proteger a la sociedad y garantizar los derechos de las víctimas. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de asegurar que las sanciones impuestas sean proporcionales y efectivas, evitando fórmulas que conduzcan a una impunidad de hecho respecto de crímenes graves (v. gr. *Barrios Altos vs. Perú*, 2001; *Almonacid Arellano vs. Chile*, 2006).

En cuanto a la modificación del artículo 166, el ajuste de la escala penal responde a la necesidad de reforzar la protección frente a los delitos de robo agravado, donde la utilización de armas de fuego, aun cuando se trate de réplicas o de armas sin aptitud comprobada para el disparo, incrementa significativamente el riesgo para la víctima y la comunidad. La doctrina penal ha reconocido que, en estos casos, el peligro no radica exclusivamente en la capacidad balística del arma, sino en la violencia y la intimidación sobre la víctima que genera su uso en la comisión del hecho (cf. Núñez, R., *Tratado de Derecho Penal*, T. IV).



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

La respuesta penal más severa resulta, entonces, una consecuencia razonable frente a la gravedad objetiva de estas conductas y al incremento sostenido de hechos delictivos de estas características, que representan uno de los fenómenos de mayor alarma social en la actualidad.

La propuesta se encuentra en línea con el principio de proporcionalidad de las penas (art. 18 CN) y con las facultades propias del Congreso de la Nación de dictar los Códigos en materia penal (art. 75 inc. 12 CN). Lejos de implicar un desconocimiento de los fines resocializadores de la pena, la reforma persigue la finalidad de asegurar que la libertad condicional y los institutos de ejecución penal se apliquen de manera selectiva, racional y compatible con la gravedad del injusto cometido. Es por ello que se plantea también coincidente reforma al Art. 56 Bis de la Ley 24.660.

El artículo 30 de la ley 27.375, modificó el artículo 56 bis de la ley 24.660 por la siguiente redacción: “no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1) *Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.*
- 2) *Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.*
- 3) *Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.*
- 4) *Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.*
- 5) *Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal...*

Especial mención debe hacerse al fallo plenario “Tobar Coca” de la Cámara Federal de Casación Penal Federal, que confirmó la constitucionalidad de la prohibición del régimen progresivo de la ejecución penal para quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 que integran dicha norama, o a la que en el futuro la reemplace. Por mayoría dispusieron como doctrina plenaria ***que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos, tales como salidas anticipadas o libertad condicional.***

La decisión del plenario se motivó en un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el M.P.F. de la Nación contra la decisión de la Sala de FERIA en fecha 28 de Enero de 2025. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/fallos/91663-casacion-federal-acordo-plenario-al-constitucionalidad-del-art-56-bis-ley-24660>

En definitiva, se trata de un ajuste normativo que fortalece el sistema de justicia penal, asegurando un equilibrio entre los derechos del condenado, la necesidad de resguardo social y los derechos de las víctimas a obtener una sanción justa y efectiva.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Es por todo lo manifestado que solicitamos a los miembros de esta Honorable Cámara que nos acompañen con su voto.

Firmantes:

- 1. Martínez, Álvaro***
- 2. Santurio, Santiago***
- 3. Zapata, Carlos Raúl***
- 4. Orozco, Emilia***
- 5. Bornoroni, Gabriel***
- 6. Ibañez, María Cecilia***
- 7. Arancibia Rodríguez, Alberto Gustavo***
- 8. Moreno Ovalle, Julio***
- 9. Quintar, Manuel***
- 10. Pauli, Santiago***
- 11. Ferreyra, Alida***
- 12. Diez, Romina***